

CONCEPTO DE EXCEPCIÓN Y CONTRAPRESTACIÓN

ARTÍCULO 289.

Excepción y contrapretensión

La excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse mediante una contrapretensión a la pretensión que el actor ha aducido ante el órgano jurisdiccional, solicitando el rechazo de su demanda, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 154 y 155 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La contrapretensión expresa la actitud de defensa del demandado en contra de la pretensión del actor.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.